



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

REGISTRO N° 590/25.4

Buenos Aires, 6 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky - Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6**, caratulada **"ÁLVAREZ, José Ramón s/recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, con fecha 17 de diciembre de 2024, resolvió: *"I.- **NO HACER LUGAR** a la solicitud de prisión domiciliaria a favor de JOSE RAMÓN ALVAREZ, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes (artículo. 1 y 2 de la ley 26.472 y 32 y 33 de la ley 24.660, a contrario sensu)."*

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial subrogante, doctor Jorge Perano, el que fue concedido en cuanto a su admisibilidad formal por el tribunal a quo el 26 de diciembre de 2024 y elevado ante esta Cámara el 15 de mayo del corriente.

En primer lugar, el recurrente señaló los antecedentes del caso y se refirió a las cuestiones de admisibilidad del recurso.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

Afirmó que la resolución impugnada se inscribe en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la jurisprudencia de la CSJN.

Señaló que el mejor lugar para su asistido, es fuera de la Unidad Penitenciaria, ya que las patologías que presenta, encuadran dentro del caso previsto en el inc. "a" del art. 32 de la Ley 24.660. Citó el informe médico realizado por el "único médico del Servicio Penitenciario del Servicio Médico del Establecimiento Carcelario de Bower", donde refiere que "el marco actual coyuntural institucional y la sobrepoblación penitenciaria de público conocimiento, el volumen de la demanda supera en amplio margen a las posibilidades de dar respuesta adecuada a las atenciones requeridas, ya que se cuenta con un solo médico en el área".

Que si bien de los informes médicos surge que Álvarez no se encuentra en el estado terminal, "lo indudable es que desde su detención las afecciones que padecía se han agravado lo que lo coloca en paciente de Alto riesgo cardiovascular".

Que el propio Servicio Penitenciario reconoce que no puede dar respuestas adecuadas a los distintos internos, sino que además expresa que el Establecimiento cuenta con un solo médico que debe tratar distintos internos en los cuatro pabellones diferentes, por diferentes padecimientos, y que no resulta igual la situación de quien requiere algún antiinflamatorio que quien necesita tratamiento prolongado por enfermedades crónicas.

Enfatizó en que los estudios realizados demuestran que en prisión Álvarez no puede recibir la atención médica que corresponde y por ese motivo su estado

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORROS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

es de Alto Riesgo. Esta circunstancia, "no caben dudas que puede poner en riesgo su vida máxime si ... un traslado de urgencia a un Hospital extramuros demandaría al menos una hora y que el Servicio Médico no se encuentra equipado para asistir a quien sufre un infarto".

Afirmó que en la decisión recurrida se han desconocido todas estas circunstancias y solicitó que se haga lugar al recurso, se anule la resolución traída a estudio y se haga lugar a la prisión domiciliaria de José Ramon Álvarez. Hizo reserva del caso federal.

III. Ahora bien, conocido el criterio de mis colegas en cuanto declaran la inadmisibilidad formal del presente recurso de casación, dejo a salvo mi opinión en cuanto a que el recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04)

Aun cuando pudieran presentarse razonables los fundamentos tenidos en cuenta por el tribunal "a quo" para rechazar la prisión domiciliaria de Alvarez, entiendo que este Tribunal debería entrar al fondo del asunto atento la naturaleza del planteo efectuado (así lo ha señalado la CSJN en Fallos 327:388).

En el caso, el recurrente ha logrado demostrar fundadamente el agravio, así como el interés en que se revise la medida que intenta impugnar.

Por ello, corresponde darle el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir sobre el fondo de la cuestión en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros y de los precedentes de la CFCP antes citados).

Ello de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108)

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, con fecha 17 de diciembre de 2024, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resolvió no hacer lugar a la solicitud de prisión domiciliaria a favor de José Ramon Álvarez (artículos 32 y 33 de la ley 24.660, a *contrario sensu*), por cuanto consideró que *"...la situación particular del señor Álvarez no encuadra en ninguno de los casos normativamente previstos para la procedencia de tal instituto"*. (cfr. resolución recurrida, Sistema informático "Lex-100").

Surge de las constancias del legajo que, con fecha 9 de septiembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, condenó a José Ramón Álvarez como coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita destinada a cometer hechos de narcotráfico en carácter de jefe, previsto y penado por el art. 210 del C.P., comercialización de estupefacientes previsto y penado por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, transporte de estupefacientes previsto y penado por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.373, tenencia ilegítima de arma de fuego previsto y penado por el art. 189 bis inc. 2 del C.P. y autor penalmente responsable por el delito de encubrimiento y tenencia ilegítima de arma de fuego, previstos y penados por los art. 277 inc. "c", 189 bis inc. 2 del C.P., todo en concurso real (art. 55 del C.P), y se

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

le impuso la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES (6 años y 6 meses) de prisión y multa de 55 unidades fijas (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), declarando la reincidencia (art. 50 C.P.), accesorias legales y costas (arts. 12 del C.P. y 530 del C.P.P.N.).

La condena fue recurrida por la defensa de Álvarez -y demás consortes de causa-, ante esta Sala IV de la CFCP que, con fecha 28 de abril de 2023, rechazó los recursos interpuestos (cfr. causa FCB 48843/2018/TO1/7/CFC2, caratulada: "GRANERO, Sergio Damián y otros s/recurso de casación"; reg. nro. 534/23, rta. el 28/4/23); resolución respecto de la cual se interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles (cfr. reg. nro. 1019/23, rta. 31/08/23).

Contra esa decisión, la defensa de Álvarez presentó recurso de queja ante la C.S.J.N., el que fue declarado inadmisibles con fecha 7 de mayo de 2024.

De la reseña efectuada por el *a quo* se desprende que, el 26 de julio de 2024 el tribunal se constituyó en audiencia a efectos de determinar la procedencia del pedido de unificación de penas en favor del condenado José Ramón Álvarez, atento a que el mismo, previo la condena de autos, fue condenado el día 15 de noviembre de 2017, por el Juez Federal de Resistencia, en el marco de los autos caratulados "Álvarez José Ramón y otros s/ supuesta infracción Ley 23.737" (Expte. N° FRE 56/2015/TO2), a la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión, multa de pesos doscientos veinticinco (\$225), accesorias legales y costas por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), en calidad de coautor.

Con fecha 2 de agosto de 2024, se resolvió

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

unificar las penas en la sanción penal única de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, multa de 55 unidades fijas, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia, resolución que se encuentra firme. (cfr. resolución recurrida, Sistema informático "Lex-100").

En cuanto concierne a la presente incidencia, el 23 de agosto de 2024 la Defensa Pública Oficial solicitó que el cumplimiento de la pena de Álvarez sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Ello, con fundamento en su estado de salud. Indicó que padece Hipertensión y Diabetes tipo II lo que lo coloca en situación de alto riesgo cardiovascular (art. 32 inc. "a", de la Ley 24.660 modificada por la Ley 26.472).

El Ministerio Público fiscal se opuso a la pretensión de la defensa.

Dictaminó que no corresponde otorgar la prisión domiciliaria solicitada a favor de Álvarez, por no verificarse, en el caso concreto, las circunstancias previstas en el art. 32 de la ley 24.660. Sopesó que *"...el interno se encuentra tratado adecuadamente por sus problemas de salud de base, con el control interno y externo al establecimiento penitenciario -en donde se encuentra alojado-."*

En lo atinente a las circunstancias manifestadas por la defensa referidas a *"...las situaciones limitantes que expresa el médico del CC N° 1, doctor Antonio Castro (en el informe de fecha 12/08/2024) que refiere (textual) 'Cumpló también en informar que en el marco actual coyuntural institucional y la sobrepoblación penitenciaria*

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

de público conocimiento, el volumen de la demanda supera en amplio margen a las posibilidades de dar respuesta adecuada a las atenciones requeridas ya que se cuenta con un solo médico en el área” el fiscal destacó que “...no está referida al interno en particular, sino que el galeno manifiesta una situación -aparentemente generalizada- en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba”. (cfr. resolución recurrida).

En la misma línea, el tribunal a quo valoró que “...la situación del condenado Álvarez no encuadra en ninguno de los requerimientos que prevé la normativa mencionada (art. 10 del C.P., art. 32 de la Ley 24.660, modificada por Ley 26.472)”.

Argumentó que “[s]i bien la defensa ha alegado que su defendido padece un estado de salud delicado y que el servicio penitenciario a través de su médico no cuentan con los recursos necesarios para brindarle la atención requerida, esto no ha podido ser acreditado”.

Entendió que “...a la fecha el servicio médico brindado por el establecimiento Penitenciario -ya sea intra o extramuros- ha sido acorde a las necesidades del condenado Álvarez”.

Puntualizó que “...[d]e la historia clínica, si bien surge que Álvarez padece de diabetes tipo II -no insulino dependiente- y HTA (hipertensión Arterial), al mismo se le suministra la medicación necesaria y se encuentran debidamente atendido conforme dan cuenta los informes remitidos por el servicio Penitenciario.

De igual forma, las distintas descompensaciones sufridas por Álvarez, durante su detención a causa de su patología base -diabetes y presión arterial alta- han sido

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

tratadas adecuadamente por los médicos del Servicio Penitenciario o por los hospitales a los cuales se lo ha derivado, y salvo en el caso de la internación por neumonía en el mes de agosto de [2024], en los demás casos el mismo día que ingresó se le dio de alta regresando al establecimiento".

El colegiado anterior remarcó que "...la finalidad de la detención domiciliaria, tal como se desprende de los fundamentos de los proyectos de la ley que finalmente sería aprobada el 17 de diciembre de 2008 bajo el número 26.472, que amplió los supuestos en los cuales el condenado o procesado con prisión preventiva puede acceder a tal detención, es garantizar su trato humanitario y evitar la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena impuesta.

En el caso de autos no se vislumbra que el encarcelamiento que se encuentra cumpliendo el Sr. Álvarez suponga o genere un trato cruel, inhumano o degradante para el mismo o bien la restricción de derechos fundamentales no afectados por la pena que se le impuso".

De tal manera, el tribunal a quo concluyó que "...[e]l derecho a la salud de Álvarez se encuentra plenamente garantizado, dándosele y asegurándole al mismo el acceso a todo ello que requiere por su condición. Así, surge de las constancias de autos, que cada vez que Álvarez ha requerido asistencia médica ha contado con ella, al igual que se le suministran los medicamentos que su condición de salud requiere".

Precisó que "...Las enfermedades que el Álvarez

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

padece, no son de aquellas denominadas ´enfermedades mortales´ o bien que no puedan ser atendidas por el establecimiento penitenciario -conforme dan cuenta los distintos informes remitidos por el mismo-.”

Por otra parte, los magistrados advirtieron que “...no debe olvidarse que la adopción de medidas alternativas al encierro debe valorarse con ´extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo´ en casos de delitos graves como el presente, donde si bien no se ha empleado violencia, se trata de un hecho de droga, donde se incautó gran cantidad (50.990 kg. de cocaína, 25.645 kg. de marihuana y 57.609 kg. de marihuana, en los distintos hechos) y donde al condenado Álvarez se le secuestraron armas de fuego, sumado al hecho, que el mismo fue cometido mientras gozaba del beneficio de libertad condicional, por otro hecho de similares características”.

En definitiva, el tribunal a quo rechazó la prisión domiciliar de Álvarez y apreció que “...de acuerdo a los informes médicos [su] salud..., por el momento, se encuentra atendida y garantizada”. (cfr. resolución recurrida, Sistema informático “Lex-100”).

Por lo demás, no debe soslayarse que, con el propósito de garantizar el bienestar integral del condenado durante su permanencia en el establecimiento de detención, el colegiado anterior solicitó al Servicio Penitenciario “...que realice un seguimiento constante de su estado de salud, con controles específicos sobre su Tensión Arterial”. En particular, se encomendó “...que se le proporcione el tratamiento necesario para asegurar su bienestar autorizándolo a realizar las derivaciones extramuros que fueren necesarias, con la correspondiente

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

custodia y dando aviso posterior al Tribunal.

Asimismo, deberá garantizarse al interno Álvarez, la realización de los ejercicios físicos que le han sido recomendado y la dieta alimenticia. En relación a todo ello, deberá remitirse a este Tribunal un informe actualizado cada tres meses, detallando las condiciones de salud del Sr. Álvarez, los tratamientos médicos realizados y cualquier circunstancia que requiera atención especial”.

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de José Ramón Álvarez.

En su presentación recursiva, la parte reiteró su propia perspectiva sobre el caso y el modo en que a su criterio debe ser resuelto. Sin embargo, para habilitar la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, el recurso de casación interpuesto debe contar con un grado mínimo de fundamentación de conformidad con la exigencia establecida por el art. 463 del CPPN.

En ese sentido, la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la apertura de la instancia.

Tampoco acreditó que en la sentencia impugnada se configure un supuesto de arbitrariedad. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que no se advierten en el pronunciamiento objeto de revisión.

Por último, corresponde recordar que el juicio

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137

sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, reg. nro. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; CFP 7387/2009/TO1/24/CFC23, "Lacalle, Cristian Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 618/2024, rta. el 5/06/24 y FRO 30279/2019/TO1/26/10/CFC18, "Manrresa, María Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 505/25, rta. el 22/5/25, entre muchas otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de José Ramón Álvarez. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). Tener presente la

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO GONZALEZ, Prosecretario Letrado



#40037809#459113950#20250606130547137



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 48843/2018/TO1/15/1/CFC6

reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución que allí propone.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de José Ramón Álvarez. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo Y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Mariano Gonzalez. Prosecretario de Cámara.

